

Osio, A. (2016). "¿La violencia doméstica puede ser un mecanismo de tortura? ¿Y ello coadyuvar a reducir el poder penal sobre víctimas? El caso Y. P. de La Pampa". *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*. Vol. 6, Nº 2. Santa Rosa: FCEyJ (UNLPam); EdUNLPam; ISSN 2250-4087, pp. 15-29. DOI <http://dx.doi.org/10.19137/perspectivas-2016-v6n2a01>



¿LA VIOLENCIA DOMÉSTICA PUEDE SER UN MECANISMO DE TORTURA? ¿Y ELLO COADYUVAR A REDUCIR EL PODER PENAL SOBRE VÍCTIMAS? EL CASO Y.P. DE LA PAMPA

Alejandro Javier OSIO¹

Resumen

En el presente trabajo trataremos someramente de abordar la temática relativa al entendimiento de la violencia doméstica por cuestiones de género como una de las modalidades de la tortura y si ello puede servir para reducir el poder punitivo materializado sobre víctimas de violencia de género diacrónica: a las obligaciones del Estado que se derivan de ese entendimiento adecuado, a la aplicación del derecho con una perspectiva de género en clave de derechos humanos, y, en especial, a la obligación estatal de actuar con la debida diligencia para evitar que esos tipos de violencia se sucedan, agraven y reproduzcan, máxime cuando ya han sido detectados y abordados por organismos públicos, aún cuando los agresores fuesen particulares.

Por último, aplicaremos tales estándares al caso Y. P. ocurrido en La Pampa en el año 2012, en el cual podremos ver que se ha verificado la intervención ineficaz de una multiplicidad de agencias pre-judiciales en relación a las lógicas que aquí trataremos en torno a una eficaz prevención, investigación, sanción, reparación y erradicación de ese tipo de violencia, y luego la materialización del poder penal sobre una mujer víctima de violencia de género diacrónica que actuó por propia mano contra su agresor.

Abstract

In this paper we will try briefly to address the issue on the understanding of domestic violence by gender as one of the forms of torture and whether it may serve to reduce the punitive power materialized on victims of violence diachronic gender, the State obligations deriving

¹ Abogado. Magister en Ciencias Penales. Docente de Derecho Penal I y II en Fac. de Cs. Económicas y Jurídicas. UNLPam. Correo: aleosio22@hotmail.com.

from the proper understanding of the application of the law with a gender perspective in key human rights and especially the State's obligation to act with due diligence to prevent such violence will happen, fester and play, especially when they have already been identified and addressed by public bodies, even when the aggressors whatsoever individuals.

Finally, we apply such standards to the case Y. P. occurred in La Pampa in 2012, in which we can see that there has been ineffective intervention of a multiplicity of pre judicial agencies in relation to the logic here discuss about effective prevention, investigation, punishment, reparation and eradication of such violence, then the realization of the criminal power over a woman victim of gender violence diachronic acted in his own hand against her attacker.

La violencia doméstica entendida como tortura

Lo primero que debemos decir es que una lectura de la violencia doméstica basada en el género es pasible de ser efectuada desde la lente de la tortura como fenómeno esencial, que, aunque con algunas diferencias, presenta una serie de características fundamentales, que si se corre el velo que invisibiliza una lectura feminista de la temática, es posible verificar sin cortapisas y aventurar conclusiones esencialmente iguales.

También debemos decir que una lectura de ese tipo es casi inexistente en los tribunales de nuestro país y no se ha presentado nunca en nuestra provincia en el ámbito de los casos penales judicializados: ni en los que aparecen mujeres como víctimas de violencia doméstica, ni en los que las mujeres son involucradas como imputadas por haber atacado (o haberse defendido, mejor dicho) a sus agresores, ni siquiera en los más palmarios en los que la violencia doméstica, entre otras, es sostenida en el tiempo y es particularmente cruel ².

Seguiremos en este acápite a Rhonda Copelon (1997) y Jules Falquet (s/d) para trazar someramente las similitudes que permitirían considerar a la violencia doméstica como tortura, a través del análisis vivificado en clave de derechos humanos, para lo que será necesario una visión holística de este tipo de violencia, del contexto y de las demás características culturales y relacionales, pues una visión particularizada desde y hacia los individuos no conducirá necesariamente a las mismas conclusiones.

En esa línea, es necesario tener en cuenta como base, que, como dice textualmente Copelon:

²El dato de que la violencia doméstica sostenida en el tiempo nunca ha sido tratada como tortura lo hemos colectado de parte directa de dependientes de la Oficina da Asistencia a la Víctima y el Testigo, de la Fiscalía de Género y de las Defensorías Oficiales, todas dependientes del Ministerio Público de la Provincia de La Pampa.

(...) la violencia doméstica contra la mujer es algo sistémico y estructural, un mecanismo de control patriarcal sobre las mujeres que se construye sobre la superioridad masculina y la inferioridad femenina, sobre papeles y expectativas estereotipados según el sexo, y la predominancia económica, social y política del hombre y la dependencia de la mujer (...) (Falquet, s/d: 114)

Continuando con esto, el primer paso hacia el entendimiento de la violencia doméstica como tortura está dado por la deshumanización de la mujer y su trato como una "otra" reducida a una forma de propiedad que debe servir a las necesidades del sujeto dominante varón.

Siguiendo los instrumentos internacionales obligatorios en materia de tortura³, Copelon indica cuatro elementos configurantes de ese tipo de instituto que se presentan tanto en la tortura como en la violencia doméstica contra la compañera: "(1) dolor y sufrimiento físico o mental severos; (2) infringidos en forma intencional; (3) para propósitos específicos; (4) con alguna forma de participación oficial, ya sea activa o pasiva." (Falquet, s/d: 115)

Respecto del primero de ellos, señala la diversidad de modos para generar e imponer dolor físico intenso a las mujeres violentadas, con utilización de instrumentos, obligación de mantener relaciones sexuales, etcétera; todo ello, de manera forzada y violenta, dirigida a la humillación de la mujer, a la reducción a un "otro objeto" a disposición de quien violenta. En ese marco, el aspecto físico y el psicológico se mezclan: en unas ocasiones, los métodos son predominantemente físicos, en otras, se dirigen a quebrar la psiquis de la víctima, a generarle temor; pero ambas metodologías, generan sufrimientos físicos de mayor o menor intensidad y hasta la muerte, y repercuten sustancialmente sobre la psiquis de quien las recibe.

La intencionalidad de quien tortura, ya sea en el ámbito público como en el privado, es manifiesta, directa, dirigida y estratégica, es parte de un proceso de dominación (Falquet, s/d: 117).

Incluso, esa intencionalidad surge también de la verificación general respecto a que las conductas de quienes maltratan y que en esos momentos aparecen como seres descontrolados y/o embargados por una ira incontenible, exhiben en otros ámbitos un excelente control de sus impulsos, siendo el foco de violencia la mujer maltratada, y muchas veces también sus hijos y hasta mascotas y objetos de pertenencia de la mujer (Falquet, s/d: 119).

³ Art. 1º de la Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984; y arts. 2, 3.a y 3.b de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su decimoquinto periodo ordinario de sesiones, del 9 de diciembre de 1985, en Cartagena de Indias, Colombia.

Este proceder se dirige siempre a fines específicos: lograr obtener información que se supone oculta; generar temor o terror para obedecer, para inducir dependencia, debilitar y desocializar a la persona violentada y una multiplicidad de propósitos prohibidos como castigar, intimidar, anular la personalidad o disminuir las capacidades con fines de discriminación; así también, mantener un cautiverio pleno o, a veces, una custodia con tanto temor infundido en la víctima, que se genera una apariencia de libertad, para irse o escapar, que en realidad no es tal, puesto que el condicionamiento psicológico es de tal magnitud que, aún cuando parezca que se tiene la libertad externa para egresar del lugar físico de tortura, impide tomar esa decisión de forma autónoma (Falquet, s/d: 128).

En este sentido, afirma Copelon (1997: 123), la violencia basada en el género

Debe reconocerse como una violación a los derechos humanos internacionales porque viola los derechos humanos de la mujer, como persona, a la integridad, la seguridad y la dignidad, y también porque constituye discriminación contra las mujeres como grupo en cuanto que su propósito es mantener tanto a la mujer individual como a las mujeres como clase en una posición inferior y subordinada...

Por último, en relación a la participación estatal en estos contextos de violencia, volvemos a lo dicho al principio sobre lo cultural como condicionante que diseña políticas públicas, pero también el desempeño de esas agencias, desde y para la reproducción del patriarcado. Así, los Estados de la región, como el nuestro, en los cuales se reproducen lógicas de violencia hacia las mujeres, y que hubiesen ratificado la Convención Interamericana contra la Tortura para prevenir y castigarla, no cumplen con lo que dispone ese tratado en sus artículos 3.a y 3.b, puesto que tales normas los obligan a que, siendo capaz de prevenirla, lo hagan.

Los cuatro elementos que hemos resumido hasta aquí, según Copelon, se presentan tanto en la tortura a cargo de agentes públicos o particulares a disposición o con el amparo del Estado, como en la violencia doméstica del varón contra la compañera, también estructuralmente sostenida, en mayor o menor medida, o al menos permitida por el Estado.

Para seguir con Jules Falquet, las similitudes entre la tortura y la violencia doméstica no sólo se dan por los tipos de violencia predominantes en una y otra, como las violencias física, psicológica y sexual, sino también por los métodos utilizados, los efectos generados por los distintos tipos de torturadores en las víctimas, y hasta por los diferentes momentos de los torturadores, sino que se verifica también la presencia de ocho dinámicas que condicionan y afectan de manera duradera a las personas violentadas: dinámicas de la disociación, de la autodestrucción, de la desvalorización de sí misma, de la confusión, de las

relaciones interpersonales, de la culpabilidad, de la tortura sexual y de la dimensión existencial (Falquet, s/d: 151-156).

La primera (disociación) consiste en lograr pensar que las agresiones le suceden a la víctima no como sujeto, sino como objeto, para percibirse como ausente, con indiferencia, y, en ocasiones, hasta colocarse psicológicamente por encima de su agresor como para comprenderlo. (Falquet, s/d: 156)

La autodestrucción suele conducir al abandono parcial o total de los proyectos de vida, a incapacidades para desarrollarse laboralmente o en otros ámbitos, a deficiencias sexuales, y hasta a conductas auto-destructivas, debidas a la disminución de la personalidad generada (Falquet, s/d: 156)⁴.

La desvalorización de sí misma se debe a la baja autoestima, al des-empoderamiento y a la modificación de la identidad, en relación a la auto-percepción de las mujeres violentadas, pues suele generarse una crisis entre la mujer que sufre la violencia y la que debe continuar con su vida en y hacia el exterior (Falquet, s/d: 158).

La confusión se genera debido a que el juicio de realidad que permite, como función del yo, diferenciar entre la realidad externa y los datos internos; suele ser trastocado por el padecimiento de tortura, y la persona violentada incurre en confusiones sobre lo que realmente les ha sucedido y sobre lo que no, incluso asociada a secuelas paranoides (Falquet, s/d: 158-159).

La crisis en cuanto a las relaciones personales se centra, fundamentalmente, en que la misma persona que, en hipótesis, debe proteger, brindar amor, contención, acompañar, etcétera, es la misma que actúa violentamente. En el caso del Estado, el mismo que debe aplicar la ley y brindar las condiciones necesarias para el desarrollo de la vida, es el que actúa en contra de todo ello al torturar; lo mismo sucede en la violencia doméstica, con la diferencia de que, en el primer caso, el torturado, generalmente, nunca más volverá a ver a su verdugo, mientras que en el segundo, debe verlo todos los días por ser su pareja (Falquet, s/d: 159).

La culpabilidad a sí misma de la víctima aparece condicionada por el efecto destructivo de la tortura con respecto a la dinámica de la culpa, que aparece generada por el torturador, pero auto percibida como propia por parte de la víctima quien, al sentirse partícipe de los actos, termina considerando que de algún modo ha generado, o al menos provocado, lo que le sucede, pues de comportarse de otra manera, lo hubiera evitado (Falquet, s/d: 160).

⁴ En esto sigue a Elizabeth Lira y Eugenia Weinstein (1990).

La tortura sexual se refiere a uno de los métodos más utilizados, y más ultrajantes tanto en el ámbito de la tortura estatal como privada, y que incluso, en la violencia doméstica, por la cercanía del sujeto que acomete sexualmente a la víctima⁵, es psicológicamente mucho más dañina para ésta que una violación sexual por desconocidos (Falquet, s/d: 160-161).

Finalmente, la dimensión existencial es trastocada por la tortura debido a que los contextos de violencia vividos, tanto en su decurso, como a raíz de las secuelas que dejan, modifican las ideas esenciales de esos seres en el mundo, y obstaculizan o dificultan el establecimiento de nuevas relaciones personales, o el fortalecimiento de las desvinculadas en el contexto de violencia. Incluso, en muchos casos, se verifica una tendencia a la repetición de las experiencias de violencia (Falquet, s/d: 161).

Por último, Falquet, se centra en considerar a la violencia doméstica como una forma de manifestación de la tortura, debido a la similitud en las estructuras formal y material del acto, el contexto que lo posibilita, el fondo ideológico que contiene y los efectos colectivos que genera, todos los cuales son comunes a ambos conceptos (Falquet, s/d: 161-165).

Dicho esto, y teniendo ahora una base concreta para apoyar la afirmación de que la violencia doméstica puede ser conceptualmente entendida bajo la lente de la tortura por ser una manifestación de ese concepto genérico, centraremos lo que sigue en la obligación del Estado, en materia de derechos humanos, para obrar con debida diligencia en la detección, prevención, sanción, y erradicación, de las conductas que afectan tales derechos.

Obligación del Estado a la debida diligencia en materia de derechos humanos

Podemos decir, a modo de aclaración inicial, que no nos ocuparemos en los aportes de las mujeres que aparecen como víctimas de violencia doméstica en los casos penales judicializados en nuestra provincia, sino en los de aquéllas que, habiendo sido víctimas de esos casos de tortura, aparecen luego involucradas como imputadas por haber acometido contra sus agresores, y que en el decurso del padecimiento de las violencias a las que han sido sometidas, el Estado ha participado sin efectividad desde diferentes áreas.

En general, en la resolución de los casos penales en los que aparecen imputadas mujeres que han sido víctima de violencia doméstica en forma reiterada y sostenida en el tiempo, y que con diferentes intensidades y en diferentes circunstancias han accionado contra sus agresores, hemos podido observar en los últimos años que la violencia hacia las mujeres, en vez de ser mitigada, ha sido institucionalmente reforzada y mantenida e invisibilizada

⁵ A este tipo de violencia lo llama la autora, violación conyugal.

en casos concretos⁶, tanto en el discurso como en la disposición de prácticas y abordajes hacia víctimas que aparecen, desde lo formal, como victimarias (imputación de abortos, lesiones u homicidios a mujeres en estado de vulnerabilidad múltiple), cuestión que trataremos de visibilizar en este aporte, en los términos estrictos en que adelantamos en la introducción, sin poder dejar de pensar por un instante que tal circunstancia aún hoy se repite de manera constante en nuestra provincia, con algunas escasísimas excepciones, y muestra de esa consecución contraria a los derechos humanos de mujeres victimizadas que aparecen como victimarias, pero también de la sociedad toda, es el caso resuelto por el máximo tribunal de esta provincia el 26/11/2014 que escogimos como ejemplo para cerrar este trabajo.

Como explica claramente Alicia Ruiz (2001: 21) “El derecho es un discurso social y, como tal, dota de sentido a las conductas de los seres humanos y los convierte en sujetos, al tiempo que opera como el gran legitimador del poder”. Es decir que, de la distribución de roles de acuerdo al decir de lo que el derecho significa para cada persona en particular, dependiendo del sector-poder en el que se encuentre situado, dependerá el conjunto de atribuciones, facultades y posibilidades con que cuente la persona llevada al estrado judicial para “la justicia” en un momento y lugar dado.

En definitiva, los derechos que “tienen” unos/as y otros/as en términos de realidad surgen de la nominación formal y material de los estrados judiciales al resolver los casos que se les presentan; de allí la importancia de ejemplificar con un caso reciente para tratar de marcar las directrices patriarcales e invisibilizantes que consideramos necesario de-construir en pos de una equiparación que iguale la situación jurídica, pero también cultural, de las mujeres con respecto a los varones.

Como afirma Soledad García Muñoz (2004), a quien seguiremos en este acápite, la obligación de debida diligencia estatal debe ser una herramienta fundamental para la acción por los derechos humanos de las mujeres.

Con cita del fallo de la CIDH “Velázquez Rodríguez vs Honduras”⁷ la autora indica que para determinar la responsabilidad estatal ante una situación lesiva para los derechos humanos, no sólo hay que revisar si fue efectuada directamente por algún órgano del Estado, sino también si ha sido posible por su aquiescencia o sin que el Estado cumpla con su

⁶ En los únicos dos casos enjuiciados en el año 2014, uno en la ciudad de General Pico (L.P.) y otro en la ciudad de Santa Rosa (L.P.), en que aparecían mujeres violentadas durante varios años que finalmente dieron muerte a sus agresores, el primero de ellos terminó con absolución de la imputada por falta de prueba, y el segundo de ellos terminó con la condena a 8 años de prisión de la imputada por homicidio simple. En ninguno de los dos, el caso fue resuelto con inclusión de alguna perspectiva de género que contemplara holísticamente la cuestión.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo).

deber de prevención, que en el caso de la tortura surge de los artículos 3.a y 3.b de la convención interamericana respectiva y específicamente para cuando su modo de comisión es la violencia doméstica; ésta surge del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará, ellos en relación al artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículo 4.c de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas.

Sigue diciendo la autora que “La cadena de cumplimiento de la debida diligencia comienza pues por el deber de prevención que tiene el Estado...” (García Muñoz, 2004: 29), ya que en éste reposan las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar, reparar y erradicar las violaciones a los derechos humanos en sus diferentes ámbitos, y la violencia hacia las mujeres, en particular.

En esta línea de pensamiento, entonces, los Estados deben bregar porque los particulares no actúen impunemente en menoscabo de los derechos humanos (García Muñoz, 2009: 9) y que las investigaciones se asuman como deber jurídico propio, y no como meras formalidades o tramitaciones burocratizadas de derechos de particulares. Esto es porque los desenlaces lesivos en tales marcos de violencia que reciben intervenciones estatales pueden generarle responsabilidad internacional, ya que no pueden excusarse en que no han intervenido órganos del Estado cuando las agresiones se producen en ámbitos privados, puesto que aquél, además de todo lo dicho anteriormente respecto a lo estructural y contextual cultural, tiene la obligación asumida de hacer todo lo necesario para prevenir violaciones a derechos humanos, incluso las provenientes de particulares y, si suceden, a investigarlas y sancionarlas.

Amnistía Internacional ha tomado a la debida diligencia estatal como principio informador del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, como cita textualmente García Muñoz, lo ha definido como “(...) una forma de medir si un Estado ha actuado con el esfuerzo y la voluntad política suficientes para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos [suponiendo pues] un modo de describir el umbral de la acción y el esfuerzo que debe realizar un Estado para cumplir con su deber de proteger a las personas contra el abuso de sus derechos”. (García Muñoz, 2009: 10)

En lo respectivo a la prevención de la violencia hacia las mujeres, además de las normas jurídicas internacionales ya citadas, también el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General nº 19 (CEDAW, 1992) ha dicho que: “...los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización...” (García Muñoz, 2009: 10).

La Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas, se ha expresado en sentido coincidente en su informe de 1996, en el cual sentenció que: “...los Estados

deben demostrar la debida diligencia tomando medidas activas para proteger, procesar y castigar a los particulares que comenten las agresiones..." (García Muñoz, 2009: 15)⁸, para evitar la complicidad en esos casos entre los Estados y los agresores.

Por último, la obligación estatal de la debida diligencia surge también de los Principios de Montreal sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Mujeres⁹ en el ámbito internacional.

A partir del informe de la Comisión interamericana de Derechos humanos en el caso "María Da Penha"¹⁰ en el sistema interamericano, luego repetido en muchos otros casos, la Relatora sobre Derechos de las Mujeres de esa CIDH, en su informe de 2003 sentenció que "... la falta de debida diligencia para aclarar y castigar esos delitos y prevenir su repetición refleja el hecho de que los mismos no se consideran como problema grave. La impunidad de esos delitos envía el mensaje de que esa violencia es tolerada, lo que favorece su perpetuación."¹¹

Teniendo en cuenta la extensión de este aporte, ha quedado sentado hasta aquí que, en materia de prevención de afectación de derechos humanos en general, pero también en particular, respecto de las mujeres, los Estados como la Argentina están obligados internacionalmente a obrar con la debida diligencia a fin de que se efectivicen materialmente los estándares mínimos establecidos en los instrumentos internacionales que han sido ratificados, además de los deberes de tutela, garantía y efectividad en materia de derechos humanos que, al ser afectados, incluyen los deberes de investigación, sanción, reparación y posterior erradicación de los actos que producen las violaciones; en lo particular de la temática de género, a accionar contra los patrones culturales que generan y reproducen las desigualdades sobre las cuales se asientan las violaciones, incluso, modificando las políticas públicas, disponiendo normas de derecho interno y cambiando las prácticas establecidas.

El caso Y. P. de la provincia de La Pampa

Los hechos resueltos en primera instancia mediante sentencia del 11/07/2014¹², consistían

⁸ Con cita del informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Sra. Radhika Coomaraswamy, 06/02/1996. Índice ONU: E/CN.4/1996/53. Pág.33.

⁹ Adoptados por la reunión de expertas de todo el mundo, celebrada del 7 al 10 de Diciembre de 2012, convocada por el grupo de Mujeres de la Red Internacional DESC. Disponible en www.equakityrights.org/cera/docs/Spanish_Version_Final.doc

¹⁰ Informe n° 54/01, Caso 12.051, "María de Penha Fernandes vs Brasil, 16/04/2001.

¹¹ Informe sobre la situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: "El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación". Informe Anual CIDH, 2002, publicado en Marzo de 2003. Capítulo VI, Informes Especiales, pár. 7. Índice OEA OEA/Ser.L/V/II.117.

¹² Sentencia n° 45/2014, del día 11/07/2014, dictada por la Audiencia de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial de La Pampa, que resolvió sólo la culpabilidad de Y.P. por el delito de homicidio simple (Art. 79 del C.P.).

en el homicidio de una persona, causado por Y.P., quien era la pareja del fallecido, ocurrido durante una “pelea” entre ambos. Y. P. habría sufrido durante varios años, de manos del hombre fallecido, una multiplicidad de violencias, en el curso de las cuales solicitó varias veces la intervención de diferentes áreas del Estado, realizó denuncias y emprendió acciones para poder salir del círculo de violencias a las que era sometida sin recibir respuestas efectivas.

Su caso podría haber sido meritulado desde la lente de la tortura, desde los inicios de los actos de violencia sufridos de parte de cualquiera de los agentes públicos y particulares, profesionales o no; sin embargo, no fue así ni en el decurso de su victimización, ni durante todo el proceso penal que hoy se encuentra resuelto por todos los organismos provinciales y dependerá de la CSJN en definitiva, o a lo sumo de la Corte IDH, si es que no se redefine la situación en el máximo tribunal nacional.

Y.P. dio detalles en el juicio oral y público sobre las diferentes violencias que el fallecido ejerció sobre ella durante varios años, incluyendo violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica, todas ellas, de manera creciente desde las primeras veces en que sucedió, hasta que provocara la situación en la que ella debiera portar un cuchillo de manera permanente a fin de poder defenderse, pese a que ya no convivían.

Este tipo de relato que se asimila en todo a los recogidos y analizados por Copelon y Falquet en los artículos citados, asimilables a la tortura estatal tradicional, fue conocido, analizado, abordado e incluso meritulado por varios profesionales estatales, comenzando por las psicólogas y asistentes sociales que intervinieron al inicio de los pedidos de ayuda de Y.P. en el ámbito administrativo, pasando por quienes lo hicieron ya iniciadas las denuncias policiales contra la persona que finalmente falleciera, y terminando por quienes intervinieron en el proceso penal en el cual Y. P. fue llevada como imputada, incluso privada de su libertad en la modalidad domiciliaria por razón de sus hijos.

En esas instancias administrativas, sanitarias, policiales y luego judiciales, se advierte que los órganos y dependientes del Estado no investigaron lo que denunciaba Y.P. con la suficiente idoneidad como para efectivizar medidas con la debida diligencia a que está obligado internacionalmente el Estado, y tampoco dispusieron de manera eficaz, lo necesario para prevenir que se siguieran sucediendo hechos de violencia contra Y.P., la cual finalmente debió protegerse de la manera más atroz y directa que pudo alcanzar, ante la falta de respuesta estatal y particular a sus pedidos.

El Estado aparece insuficiente en una situación de políticas públicas y de intervención concreta en relación con las obligaciones internacionales a su cargo, omitiendo la consideración holística, sincrónica y diacrónica de la violencia doméstica, y tampoco entendiéndola como mecanismo de tortura conforme a la orientación que se ha explicitado antes, siguiendo a Copelon y Falquet, en un caso que aparecía como paradigmático para ello y

que terminó con el castigo hacia la víctima, primero por la prisionización anticipada de Y. P. durante el proceso penal y, finalmente, con su condena a 8 años de prisión efectiva por la calificación legal de homicidio simple (Art. 79 del C.P.)¹³.

Puede verse, tanto en la sentencia del juicio como en la del Tribunal de Impugnación Penal¹⁴ que revisó el caso y confirmó la decisión condenatoria, que el suceso histórico meritado fue considerado sin la visión holística de la cual hablamos al comienzo de este trabajo, sin ubicarse en la óptica en la que Y. P. estaba sufriendo una de las especies de tortura, antes de accionar como finalmente lo hizo; tampoco se analizó el contexto cultural ni las actuaciones de los órganos estatales en la prevención del resultado final del círculo de violencia en el que, sin dudas, Y. P. era la persona sometida, ni si quiera en la apariencia de libertad, como mencionamos, generada por la no convivencia, etcétera.

En cambio, se imputó como hecho aislado lo acontecido, y se descartaron tanto la legítima defensa y la emoción violenta con los siguientes argumentos:

En principio, los motivos en que se pretende fundar el planteo de legítima defensa, carecen de sustento legal, no dándose en el presente caso ninguno de los requisitos que la norma legal prevé para dar por acreditada la causa de justificación invocada. Dicha norma prevé que exista una agresión ilegítima, es decir que quién se defiende no deba legalmente soportar, que esa agresión le genere un peligro grave, real, actual o inminente para legitimar su reacción de repelerla. No prevé la norma la reacción ante una sospecha de que la agresión se producirá y menos aún si ya ha cesado. Lo que se pretende con esta causal de justificación es suplir la actuación defensiva de los organismos estatales predispuestos que resultaría tardía (acudir en su auxilio) y también al determinar las condiciones de procedencia, evitar la justicia por mano propia o la venganza. La Jurisprudencia ha caracterizado la legítima defensa como un estado de necesidad, de hecho, no provocado por quién se defiende de una situación de peligro real e inminente sobre sus bienes; legitimando dicho accionar su imperiosa necesidad y la imposibilidad de ser suplido por otro menos gravoso o atípico. Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, según el relato de los testigos presenciales y lo manifestado por la propia imputada con posterioridad a distintos testigos, no existió un accionar ilegítimo inmediato de parte de ... que la pusiera en peligro y legitimara su accionar... En ningún momento fue víctima de una agresión ilegítima de peligro inminente, que justificara su actuación inmediata, por el contrario actuó de manera deliberada, desproporcionada y con posterioridad a una

¹³ Pena impuesta el día 19/08/2014 por el mismo Tribunal de Juicio en audiencia separada a la de culpabilidad.

¹⁴ Fallo Nº 39/14, del día 09/10/2014, dictado por la Sala "B" del Tribunal de Impugnación Penal de La Pampa, en Legajo 7013/1.

supuesta sustracción ya consumada, sin peligro inminente alguno... Respecto del planteo subsidiario de la Defensa en cuanto a que la encartada habría actuado en estado de emoción violenta, en los términos del art. 81 inc. 1º del C. Penal, y analizados los argumentos en que se sustenta la petición y la prueba agregada en autos, ... no ejecutó el hecho en estado de emoción violenta como se pretende, sino que actuó de manera consciente y deliberada en las circunstancias analizadas en párrafos precedentes.

Por último, sentencian los Jueces del caso: "Los argumentos sustentados en las circunstancias relativas a la historia de vida de la imputada, signada por el abandono desde su niñez, el desamparo, abusos, violencia y vulnerabilidad, legalmente no son argumentos válidos a los fines de la aplicación del art. 34 inc. 6º o 81 inc. 1º del C. Penal, como pretende la Defensa."

Por su parte, los jueces del TIP, al confirmar esa decisión, la comparten y aclaran que:

(...) no puede ser que se utilice como justificativo de la muerte de una persona, una supuesta violencia de género ejercida contra la nombrada por parte de la víctima, máxime no producida en el momento en que se produce el hecho fatal, sino en días anteriores y por no haber podido recuperar un objeto material (el televisor)... y aún admitiendo tal hipótesis y en el supuesto que las mismas hubiesen existido, nada justifica el accionar de la imputada, de concurrir al domicilio donde se encontraba éste y prácticamente cuando el nombrado se enfrenta con ella, aplicarle una puñalada en el pecho, causándole la muerte. Ninguna duda cabe, que la conducta de la acusada fue abrupta y sorpresiva para la víctima. Ante tal circunstancia, es dable preguntarse, qué situación de peligro existió para... en esa oportunidad, para justificar la agresión hacia... La contestación es muy simple: "ninguna". Todas las situaciones que relata la defensa en relación a lo que supuestamente tuvo que sufrir... por parte de..., si verdaderamente existieron, tenía los medios legales para denunciar al nombrado, pero no se puede justificar que haya tomado la justicia por su propia mano, produciendo la muerte de..., ya que, de seguir dicho criterio, se crearía un caos social, poniendo en peligro la convivencia que toda sociedad organizada debe priorizar.

Finalmente, y sin analizar el recurso de Casación utilizado por la defensa, el caso fue resuelto por el Superior Tribunal de Justicia¹⁵ que lo consideró inadmisibile, debido a que la pretendida perspectiva de género desde donde se planteó la defensa, para que sea analizada

¹⁵ Resolución del día 26/11/2014, dictada por la Sala B del Superior Tribunal de Justicia de La Pampa.

por el superior, ya había sido un argumento resuelto por los dos tribunales inferiores en sus oportunidades.

De esta manera quedó cerrado el caso, al menos en la instancia provincial, sin pronunciamiento judicial en la lógica de lo que hemos trabajado en este aporte, y sin el entendimiento de los institutos penales puestos a disposición para resolver, a saber: el tipo penal de homicidio, la legítima defensa y la emoción violenta, desde lógicas que conlleven la inclusión de una perspectiva de género holística del círculo de la violencia contra las mujeres, en general, y de las diferentes violencias sostenidas en el tiempo sufridas por Y. P., en particular, cosa que hubiera llevado a una conclusión des-incriminatoria, no porque una persona particular pueda matar impunemente a otra por la sustracción de un televisor, como parecen temer los jueces sentenciantes, sino porque, en este caso específico, tenían ante sí a una víctima de una de las modalidades de la tortura, sostenida en el tiempo con diferentes metodologías, que ante la aquiescencia de un Estado que mantiene y reproduce las lógicas patriarcales de manera estructural, aún cuando se lo mostró cada vez que debió actuar con debida diligencia, no lo hizo, debiendo ella defenderse de la manera en que pudo.

Queda ahora la vía ante la CSJN y ante la CortelDH a ver si esto es modificado.

Conclusiones

A modo de corolario podemos ensayar algunas directrices conclusivas mínimas en relación a lo visto en este trabajo y en el caso relevado.

Lo primero que deberíamos decir es que el Estado se encuentra obligado a evitar la violencia contra las mujeres y a disponer de todos los mecanismos necesarios para que esa violación a los derechos humanos no se siga reproduciendo.

Lo segundo es que es posible conceptualmente considerar a la violencia doméstica como una modalidad de la tortura, de este modo, puede ser utilizado como herramienta tanto para adecuar las respuestas del Estado, incluso las punitivas, a los casos en que las mujeres aparecen como víctimas, pero como vimos aquí, también puede servir para justificar el accionar de víctimas que terminan en un callejón sin salida, acometen a sus agresores y son penalizadas por ello, al margen de las consideraciones que se vienen haciendo en materia de legítima defensa (sincrónica y diacrónica) en algunos tribunales de nuestro país, que, desde ya, compartimos en pos de reducir el poder punitivo materializado sobre víctimas de violencia de género.

Más allá de las críticas o desacuerdos de los que puedan ser pasibles las consideraciones vertidas en relación a la legítima defensa y emoción violenta de manera aislada en un caso

de violencia de género como el de Y. P., sin dudas, si hubiera sido leído desde la lente de la tortura, tal y como proponemos en el presente aporte, la resolución hubiera sido diametralmente opuesta y el proceso hubiera terminado con la absolución de Y. P., pues ha sido la víctima del caso que llevó varios años de su vida y que terminó trágicamente, con el fallecimiento de una persona.

Quedó relevada la ineficacia del Estado en la detección y prevención de la reiteración y agravamiento del círculo de violencia de género que sufría y, al verificarlo, también se reveló la falta de respuesta efectiva para investigarlo, sancionarlo y reparar a su víctima. En vez de ello, la propia víctima de las violencias es finalmente condenada a prisión por un hecho que se analizó primordialmente de manera aislada.

En conclusión, puede verse del caso seleccionado, que no es el único, que la visión estructural, contextual, sincrónica y diacrónica y holística de los casos de violencia doméstica, y el análisis dogmático también con esas conglobaciones, parece no estar asentado aún en nuestra provincia para ser materializados en los casos en que aparecen mujeres violentadas durante años, al ser acusadas por causar lesiones o muerte a sus agresores. Esto no significa que siempre deban ser absueltas automáticamente, sino que lo que está faltando es un análisis integral que contenga perspectivas de género y que contemplen cabalmente todos los factores en juego y que no sólo se analicen los casos como un conflicto individual entre dos particulares en igualdad de condiciones, de manera aislada y con categorías dogmáticas fijas y diseñadas sin la contención de parámetros culturales a visibilizar que suponen asimetrías de poder, como por ejemplo, la violencia de género. Incluso, pasa algo similar en relación al derecho de niñas, niños y adolescentes, y a las intervenciones por razones de salud mental, entre otros.

Una posible línea de acción en estos casos la ha marcado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso "Affaire E.M. c. Roumanie"¹⁶ el 30/10/2012 en el que se encuadró a la violencia doméstica como tortura en los términos del artículo 3 de la convención respectiva, aseveró la responsabilidad de los Estados aún en casos en que los agresores son particulares, indicó que los Estados deben actuar diligentemente ante hechos de violencia doméstica que conoce y, en particular, evaluar la credibilidad de los relatos y aclarar las circunstancias del caso, debiéndose sopesar todo ello antes de resolver conflictos de este tipo.¹⁷

¹⁶ Caso nº 43994/05 "Affaire E.M. c. Roumanie", TEDH, 30/10/2012, Strasbourg. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-114091#{"itemid":\["001-114091"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-114091#{)

¹⁷ Puede verse un comentario de este fallo, en el artículo de Marisol Dorrego (2013).

Referencias bibliográficas

Copelon, R. (1997). *Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura*, en *"Derechos humanos de la Mujer. Perspectivas nacionales e internacionales"*. Editado por Rebecca J. Cook. Profamilia.

Dorrego, M. (2013) "Prohibición de la tortura. Protección contra la violencia doméstica". *INFOJUS "Derechos Humanos"*. Año 2 nº 3. Bs.As., págs. 255/261.

Falquet, Jules (s/d) "La violencia doméstica como forma de tortura: reflexiones basadas en la violencia como sistema en El Salvador". *Revista del CESLA* nº 3. Centro de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Varsovia, pág. 149/171, disponible en PDF en: http://www.cesla.uw.edu.pl/cesla/index.php?option=com_content&view=article&id=293%3Arevista-del-cesla-no3&catid=24%3Aczasopisma-on-line&Itemid=41&lang=es

García Muñoz, S. (2004) "La obligación de debida diligencia estatal: Una herramienta para la acción por los derechos humanos de las mujeres". *Separata AIAR* nº 1. Bs.As.: Sección Argentina de Amnistía Internacional.

Ruiz, A. (2000) "La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres" en Birgin, Haydée (comp.) *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*. Buenos Aires: Editorial Biblos.

Para Caso Y. P.:

- Sentencia nº 45/2014, del día 11/07/2014, dictada en Legajo 7013 por la Audiencia de Juicio de Santa Rosa (L.P.) conformada por los señores Jueces Carlos Alberto Mattei, en carácter de Presidente, Carlos Alberto Besi, y la señora Jueza María Florencia Mazza, que resolvió sólo la culpabilidad de Y.P. por el delito de homicidio simple (Art. 79 del C.P.) y resolución de imposición de pena del día 19/08/2014 del mismo Tribunal.

- Fallo Nº 39/14, del día 09/10/2014, dictado por la Sala "B" del Tribunal de Impugnación Penal, de Santa Rosa (L.P.), integrada por los señores Jueces Carlos Flores y Filinto Rebecchi, asistidos por la señora Secretaria María Elena Grégoire, en Legajo 7013/1.

- Resolución del día 26/11/2014, dictada por la Sala B del Superior Tribunal de Justicia, conformada por el Dr. Víctor Luis Menéndez, en carácter de Presidente, la Dra. Elena V. Fresco, como Vocal, y la Secretaría a cargo de la Dra. Betina E. Carnovale.